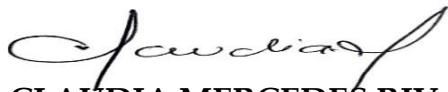


INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que los demandados GLORIA EUGENIA MARÍN OSORIO Y GUILLERMO GIRALDO ARIAS, se notificaron electrónicamente el 08 de abril del 2022 y a la fecha no contesto como tampoco presento excepciones. SIRVASE PROVEER.

Santa Rosa de Cabal, Primero (1º) de junio del dos mil veintidos (2022)



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.
Primero (1º) de junio del dos mil veintidos (2022)**

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1177

Radicado N°666824003002-2022-00079-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. VS GLORIA EUGENIA MARÍN OSORIO Y GUILLERMO GIRALDO ARIAS.

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, contra GLORIA EUGENIA MARÍN OSORIO Y GUILLERMO GIRALDO ARIAS.

I. ANTECEDENTES

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que los demandados GLORIA EUGENIA MARÍN OSORIO Y GUILLERMO GIRALDO ARIAS, suscribieron contrato de arrendamiento con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, y a la fecha adeudan unos cánones.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82, 84 y ss. Y 422 del Código General del Proceso, así mismo, que el documento soporte de la ejecución(Contrato de arrendamiento) y a su vez el título ejecutivo que vincula a la entidad demandante (Póliza de seguro colectivo)a través de la declaración de pago y subrogación de la obligación, se ciñen a las prescripciones legales (art.1973 del C. Civil en concordancia con el art. 14 de la ley 820/03), desprendiéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelarse unas suma líquidas y determinadas de dinero, se libró mandamiento ejecutivo de pago el diez de marzo de dos mil veintidós. Los demandados GLORIA EUGENIA MARÍN OSORIO Y GUILLERMO GIRALDO ARIAS, se notificaron electrónicamente el 08 de abril del 2022 y a la fecha no contesto como tampoco presento excepciones.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que el título ejecutivo que vincula a la entidad demandante (Póliza de seguro colectivo) a través de la declaración de pago y subrogación de la obligación, se ciñen a las prescripciones legales (art.1973 del C. Civil en concordancia con el art. 14 de la ley 820/03), desprendiéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelarse una suma líquidas y determinadas de dinero al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la ejecución, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo¹.

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440² del Código de Código General del Proceso, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados GLORIA EUGENIA MARÍN OSORIO Y GUILLERMO GIRALDO ARIAS, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 092

Del 02-06-2022

¹ ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Véase “Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas”.

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab39a6e4f67adbba0cfe56dcb0778823d4080f798389cb078e5a812d681aaa6**

Documento generado en 01/06/2022 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>